



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°381-2021-MEM/CM

Lima, 13 de setiembre de 2021

EXPEDIENTE : Resolución N° 245-2020-MINEM-DGM/V
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Gold Fields La Cima S.A.
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM de la Dirección Técnica Minera (DTM) de la Dirección General de Minería (DGM), de fecha 09 de mayo de 2018, referente a la identificación de los responsables de la generación de los Pasivos Ambientales Mineros (PAM) de la ex unidad minera (EUM) "COLORADA (LLAUCANO)", ubicada en la cuenca del río Llaucano, distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, se señala que mediante Resolución Ministerial N° 535-2016-MEM/DM se aprueba la última actualización del inventario de los PAM, consignándose diez (10) PAM de la EUM "COLORADA (LLAUCANO)" de prioridad "muy alta", de conformidad con lo indicado en la ficha de PAM del sistema de intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), de acuerdo con el siguiente cuadro:

N°	ID	TIPO DE COMPONENTE	SUB TIPO DE COMPONENTE	ESTE WGS84	NORTE WGS84	NOMBRE DEL DERECHO MINERO
1	7227	residuo minero	desmonte de mina		9253267	Colorada; Gaditana; Tantahuatay N° 24
2	7785	residuo minero	desmonte de mina	760974	9252975	Tantahuatay N° 24
3	7786	labor minera	bocamina	761143	9253187	Alfa-J; Tantahuatay N° 24
4	7787	residuo minero	desmonte de mina	761353	9252724	Carolina N° 1; Nilda; Tantahuatay N° 24
5	7788	residuo minero	desmonte de mina	761245	9252770	Carolina N° 1; Nilda; Tantahuatay N° 24
6	7789	labor minera	tajo	761124	9252994	Colorada; Mejía; Tantahuatay N° 24
7	7792	residuo minero	desmonte de mina	760743	9252653	Carolina N° 1; Cerro Corona; Fumisa N° 3-H; Tantahuatay N° 24
8	7793	residuo minero	desmonte de mina	760856	9253014	Alejandrino MP; Carolina N° 1; Mejico; Tantahuatay N° 24
9	7794	residuo minero	desmonte de mina	760730	9252760	Alejandrino MP; Carolina N° 1; Tantahuatay N° 24
10	7852	labor minera	bocamina	760815	9253264	Colorada; Tantahuatay N° 24

2. El Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM señala que, mediante Informe N° 101-2017-MEM-DGM-DTM/PAM, se recomendó la corrección de la ubicación de los PAM de la región Cajamarca, entre ellos los PAM 7227 y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°381-2021-MEM/CM

7785. Asimismo, se señala que, en tal sentido, se verificó cartográficamente la ubicación de los PAM listados en el cuadro anterior de la presente resolución con la base de datos del Catastro Minero del Sistema Geológico Catastral Minero-GEOCATMIN del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, teniendo como resultado lo siguiente:

PAM ID	Derecho Minero	Estado
7792	FUMISA N° 3-H (03002746X01)	Vigente
	Tantahuatay N° 24 (010336794)	Vigente
7794	Alejandrino MP (03003400X01)	Vigente
	Tantahuatay N° 24 (010336794)	Vigente
7793	Mejico (03000072X01)	Vigente
	Alejandrino MP (03003400X01)	Vigente
	Tantahuatay N° 24 (010336794)	Vigente
7785	Tantahuatay N° 24 (010336794)	Vigente
7787	Rafaela 990 (03003620X01)	Cancelado
	Nilda (03000078X01)	Vigente
	Tantahuatay N° 24 (010336794)	Vigente
7788	Alfa 23-II (acumulado) (03000716Y01)	Vigente
	Tantahuatay N° 24 (010336794)	Vigente
7789	Mejía (03000469X01)	Vigente
	Tantahuatay N° 24 (010336794)	Vigente
7786	Alfa-J (03002893X01)	Vigente
	Tantahuatay N° 24 (010336794)	Vigente
7227 y 7852	Gaditana (03000067X01)	Vigente
	Tantahuatay N° 24 (010336794)	Vigente

3. El Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM resume la información relevante de los derechos mineros listados en el cuadro anterior, y señala haber empleado la información existente en la base de datos del Sistema de Derechos Mineros y Catastro – SIDEMCAT del INGEMMET y del sistema LASERFICHE del MINEM.
4. El Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM, respecto a la titularidad de los derechos mineros "FUMISA N° 3 Y FUMISA N° 3-H", señala, entre otros, que Sociedad Minera Corona S.A. obtuvo el título de concesión minera metálica de la concesión minera "FUMISA N° 3" con Resolución Jefatural N° 02287-2000-RPM, de fecha 22 de junio de 2020. Asimismo, el citado derecho minero ha sido sujeto de transferencias, siendo la actual titular Gold Fields La Cima S.A. En el citado informe, en el cuadro 5, la autoridad minera señala las fechas de vigencias de los contratos de transferencia antes mencionados, entre ellos el contrato de transferencia a favor de Sociedad Minera Corona S.A. de fecha 15



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°381-2021-MEM/CM

de noviembre de 1996 mediante el cual dicha empresa habría sido titular de la concesión minera FUMISA N° 3-H hasta el 23 de noviembre de 2003 y, posteriormente a esa fecha, Gold Fields La Cima S.A.

5. El Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM, respecto a la titularidad del derecho minero "NILDA", señala que Mario Carassal Burga obtuvo el auto de amparo del denuncia de explotación NILDA con fecha 20 de mayo de 1955 y el título de concesión metálica de explotación con Resolución Directoral N° 595 del 17 de diciembre de 1968. Asimismo, el derecho minero ha sido sujeto de cesiones y transferencias, siendo la actual titular, Gold Fields La Cima S.A. En el citado informe, en el cuadro 7, la autoridad minera señala las fechas de vigencias de los contratos antes mencionados.

6. El Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM, respecto a la titularidad del derecho minero "ALFA-J", señala que Sociedad Minera Carolina S.A. obtuvo el auto de amparo del denuncia de explotación "ALFA-J" con fecha 14 de diciembre de 1982 y el título de concesión minera mediante Resolución Directoral N° 154-91-EM-DGM-DCM del 25 de marzo de 1991, y que la actual titular es Gold Fields La Cima S.A. En el citado informe, en el cuadro 8, la autoridad minera señala los contratos de transferencias y cesión antes mencionados.

7. El Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM, en el punto 3.13, señala que de la evaluación de los derechos mineros se tiene que los PAM de la EUM COLORADA (LLAUCANO) se ubican en:

PAM ID	Derecho Minero
7792	FUMISA N° 3-H
7794	Alejandrino MP
7793	Mejico
	Alejandrino MP
7785	Tantahuatay N° 24
7787	Nilda
7788	Alfa 23-II (acumulado)
7789	Mejía
7786	Alfa-J
7227 y 7852	Gaditana

8. El Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM señala que corresponde notificar a todas las partes involucradas, sean titulares o cesionarios actualmente o lo hayan sido en algún momento, sobre los derechos mineros donde se encuentran ubicados los PAM bajo análisis, con la finalidad que expongan sus argumentos debidamente sustentados. Asimismo, en el citado informe se precisa que Sociedad Minera Carolina S.A., Compañía Minera Santa Rita S.A., Compañía Minera Morococha S.A. y SMRL Alfa Veintitrés de Cajamarca, al haber sido fusionadas y absorbidas, directa o indirectamente por Sociedad Minera Corona S.A., corresponderá requerir a esta última la información pertinente sobre las actividades mineras en los derechos mineros



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°381-2021-MEM/CM

que han estado bajo la titularidad y/o cesión de cada una de las empresas absorbidas.

- 4
9. El Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM concluye señalando que, del análisis realizado, se tiene que los PAM habrían sido generados en los derechos mineros "FUMISA N° 3-H", "ALEJANDRITO MP", "MEJICO", "TANTAHUATAY N° 24", "NILDA", "ALFA 23-II" (ACUMULADO), "MEJIA", "ALFA-J" y "GATIDANA", y se considera pertinente notificar a todos los involucrados, entre ellos a Gold Fields La Cima S.A. y Sociedad Minera Corona S.A.
10. Mediante resolución de fecha 09 de mayo de 2018 de la DTM de la DGM, sustentada en el Informe N° 185-2018-MEM-DG-M-DTM/PAM, que obra a fojas 520-526 del expediente, se requirió, entre otros, a Gold Fields La Cima S.A. y a Sociedad Minera Corona S.A. para que en el plazo de diez (10) días hábiles presenten sus descargos, a fin de contribuir con la identificación de los generadores y/o responsables de la remediación de los pasivos ambientales mineros de la EUM "COLORADA" (Llaucano).
11. Mediante Oficio N° 399-2019-OEFA/DSEM, de fecha 02 de mayo de 2019, que obra a fojas 604 del expediente, la OEFA informa que se realizó seis (6) acciones de supervisión desde el año 2016 al año 2018 a la EUM COLORADA de Compañía Minera San Nicolás S.A. en las cuales se advierte la existencia de un alto riesgo e inminente peligro ambiental, producto de las operaciones desarrolladas. Asimismo, en el citado oficio se señala que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) ha ordenado cinco (5) medidas preventivas y ha realizado acciones de supervisión en dos oportunidades en el año 2018, verificándose que no hay ningún responsable, por lo que la unidad se encontraría en estado de abandono y precisa que se encuentra paralizada por Resolución Directoral N° 345-2016-MEM/DGM del 27 de diciembre de 2016, al no haber constituido las garantías provisionales, así como se declaró como no presentado el Plan de Cierre de Minas.
12. Mediante Informe N° 162-2019-MEM.DGM-DTM/PAM, de fecha 30 de mayo de 2019, que obra a fojas 599-602 del expediente, referido a los PAM de responsabilidad de Compañía Minera San Nicolás S.A., señala que la UEA Colorada, código 010000978U, cuyo titular era Compañía Minera San Nicolás S.A., a la fecha se encuentra extinguida y estaba constituida por las concesiones mineras vigentes que a continuación se detallan:

8

UEA COLORADA	
CONCESION MINERA	CODIGO
"Colorada"	03000027Y01
"Mejía"	03000469X01
"Gaditana"	03000067X01
"San Nicolás"	03000111X01
"Aurelio"	03001234X01
"Fraternidad"	03000111Y01
"Colquirrumi"	03001222X01



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°381-2021-MEM/CM

- 
13. Mediante Informe N° 162-2019-MEM.DGM-DTM/PAM, se señala que, de la superposición de los componentes descritos en el PAMA de la UEA Colorada y la ubicación en el inventario de los PAM de la EUM COLORADA (Llaucano), se tiene que 05 componentes (ID 7785, 7786, 7787, 7788 y 7789) no cumplirían con el criterio de encontrarse en abandono posterior a la fecha de emisión de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, conforme lo establece el numeral 4.4 del artículo 4 del reglamento de la citada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM y, aun así, fueron ingresados al inventario de PAM.
14. El Informe N° 162-2019-MEM.DGM-DTM/PAM señala que el Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 144-2006-MEM/DGM, de fecha 29 de marzo de 2006, resolvió, entre otros, paralizar las actividades mineras en la UEA "COLORADA" y en la concesión de beneficio "COSINSA", señalando que dicha medida no constituye una sanción sino una medida para proteger la seguridad del ambiente hasta que la situación de peligro haya sido remediada o solucionada a través de la implementación de la totalidad de las recomendaciones indicadas en el Informe N° 207-2006-MEM-DGM-DME/MA.
- 

15. El Informe N° 162-2019-MEM.DGM-DTM/PAM señala que, como resultado del análisis de la documentación (estudios, resoluciones, descargos, entre otros), se establece que Compañía Minera San Nicolás S.A. inició sus actividades en el año 1980, continuándolas en adelante hasta aproximadamente el año 2008, periodo en el cual la DGM, OEFA y OSINERGMIN ordenaron la paralización de actividades de la U.E.A. "COLORADA", haciendo caso omiso la mencionada a dicha orden, aduciendo que las resoluciones carecían de validez por encontrarse el caso en el Poder Judicial y que aún no se dictaba una sentencia. Asimismo, señala que los PAM con ID 7785, 7786, 7787, 7788 y 7789 correspondientes a la UEA COLORADA deberán ser excluidos del inventario de PAM por haberse realizado actividades sobre ellos con posterioridad a la fecha de publicación de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera. Además, señala que en relación a los PAM de ID 7227, 7792, 7793, 7794 y 7852 deberá iniciarse el procedimiento de identificación de los responsables de generación de PAM debido a que por sus características dichos PAM no pertenecerían a la UEA COLORADA.
- 

16. El Informe N° 162-2019-MEM.DGM-DTM/PAM concluye señalando que Compañía Minera San Nicolás S.A. inició sus actividades el año 1980 continuándolas aproximadamente hasta el año 2008, todo esto tomando como evidencias las resoluciones presentadas por la DGM, OEFA, OSINERGMIN y los descargos presentados por la citada empresa en relación a la paralización de actividades de la UEA, por lo que los PAM de ID 7785, 7786, 7787, 7788 y 7789 correspondientes a los componentes de la UEA COLORADA deberán ser excluidos del inventario de PAM por haberse realizado actividades sobre ellos posteriores a la fecha de publicación de la Ley N° 28271. Asimismo, señala que con relación a los PAM de ID 7227, 7792, 7793, 7794 y 7852, que no se encuentran dentro del ámbito de la UEA COLORADA, deberán ser actualizados con información y evaluación recogida en campo sobre su situación actual. Finalmente, el Informe N° 162-2019-MEM.DGM-DTM/PAM recomienda que dicho informe debe tomarse en consideración para la actualización del inventario de PAM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°381-2021-MEM/CM

17. Mediante resolución de fecha 31 de mayo de 2019, del Director General de Minería, se otorga conformidad al Informe N° 162-2019-MEM.DGM-DTM/PAM y señala que debe considerarse la recomendación del citado informe para la actualización del inventario de PAM.
18. El Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM, de fecha 15 de setiembre de 2020, referido a la identificación de los responsables de la generación de los PAM de la EUM "COLORADA" (Llaucano), señala, entre otros, que mediante Escrito N° 2816392, de fecha 23 de mayo de 2018, Gold Fields La Cima S.A. solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos conforme a lo señalado en la resolución de fecha 09 de mayo de 2018 de la DTM de la DGM. Asimismo, señala que mediante Escrito N° 2817720, de fecha 29 de mayo de 2018, Sociedad Minera Corona S.A. presentó sus descargos conforme a lo señalado en la resolución de fecha 09 de mayo de 2018, de la DTM de la DGM.
19. El Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM señala que los derechos mineros UEA COLORADA y UEA CAROLINA N° 1 no serán considerados en la evaluación del expediente, en la medida que del análisis efectuado en los documentos que obran en el expediente principal, estos agrupamientos fueron conformados por derechos mineros que individualmente han sido examinados por ser derechos anteriores a la conformación de las referidas UEAs. Asimismo, se indica que en el caso del derecho minero CERRO CORONA de Gold Fields La Cima S.A., éste obtuvo título de concesión de beneficio, mediante Resolución Directoral N° 1005-2008-MEM/DGM del 26 de agosto de 2008, posterior a la fecha de vigencia de la Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera y, por esa razón, tampoco será considerado en el procedimiento de identificación.
20. El Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM, en el punto 3.5, señala que respecto a las evidencias del desarrollo de actividades mineras en los derechos mineros "FUMISA N° 3" Y "FUMISA N° 3-H", se tiene que Sociedad Minera Corona S.A. obtuvo el título de concesión minera metálica de la concesión minera "FUMISA N° 3" mediante Resolución Jefatural N° 02287-2000-RPM del 22 de junio del 2000 y que el derecho minero ha sido objeto de transferencias, siendo su titular actualmente Gold Fields La Cima S.A.
21. El Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM, en el punto 3.6, señala que respecto a las evidencias del desarrollo de actividades mineras en el derecho minero "ALEJANDRITO MP", se observa que conforme a la anotación registral en el Registro Público de Minería del 15 de diciembre 1994, se tiene inscrito el Contrato de Transferencia del 100% de las acciones y derechos del derecho minero "ALEJANDRITO MP", entre otros más, otorgado por Compañía Minera Morococha S.A. a favor de Sociedad Minera Corona S.A. Asimismo, se señala que con carta del 07 de julio de 2005, Sociedad Minera La Cima S.A. comunica que la recurrente es la nueva titular del derecho minero "ALEJANDRITO MP" con código N° 03003400X01, según corre inscrito en el asiento 8 de la Partida Registral N°020184117, del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, al haberlo adquirido en virtud del contrato de transferencia de derechos mineros, que consta por escritura pública de fecha 02 de noviembre de 2004. Además, se indica que, conforme al acto inscribible de cambio de titular del 18 de agosto de 2006, Gold



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°381-2021-MEM/CM

Fields La Cima S.A. ha adquirido la titularidad del derecho minero "ALEJANDRITO MP", en mérito del cambio de denominación social efectuado por Sociedad Minera La Cima S.A.

22. El Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM, en el punto 3.6, señala que respecto a las evidencias del desarrollo de actividades mineras en el derecho minero "NILDA", se tiene que conforme a la anotación registral del Registro Público de Minería del 03 de febrero de 1995, se tiene inscrito el contrato de transferencia del derecho minero "NILDA", entre otros más, otorgado por Compañía Minera Morococha S.A. a favor de Sociedad Minera Corona S.A., en mérito de la escritura pública del 15 de julio de 1994. Asimismo, se señala que con carta de fecha 07 de julio de 2005, Sociedad Minera La Cima S.A. comunica que es la nueva titular del derecho minero "NILDA", código 03000078X01, según corre inscrito en el asiento 12 de la Partida Registral N° 02015499 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, al haber adquirido el bloque segregado de Sociedad Minera Corona S.A., el cual fue transferido como aporte de capital a favor de Sociedad Minera La Cima S.A. Además, se señala que de acuerdo al acto inscribible de cambio de denominación social del 14 de agosto de 2006, Gold Fields La Cima S.A. es titular del derecho minero "NILDA", al encontrarse inscrito el cambio de denominación social de Sociedad Minera La Cima S.A. a Gold Fields La Cima S.A., en mérito a la escritura pública del 05 de julio del 2006.

23. El Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM, en el punto 3.13, señala que los denuncios bajo análisis eran peticiones dirigidas a la autoridad minera y, en atención a ello, ésta extendía un permiso provisional o auto de amparo de exploración o explotación minera bajo ciertas condiciones, facultándole al interesado a realizar actividades de exploración o explotación minera sobre determinada área de terreno mineralizado; finalmente, habiendo cumplido su titular ciertos requisitos se emitía la resolución jefatural correspondiente, que otorgaba título de concesión minera. En aplicación a dicha atribución legal, los titulares y cesionarios de los derechos mineros "ALFA J", "GADITANA", "NILDA", "MEJIA", "FUMISA N° 3-H", "MÉJICO" y "ALEJANDRITO MP" tenían plena facultad para desarrollar actividades mineras desde la emisión del auto de amparo seguido del otorgamiento del título. Asimismo, el punto 3.14 del citado informe señala que, desde la emisión del auto de amparo hasta el otorgamiento de título de concesión minera, los administrados que ostentaban la titularidad de derecho minero estaban en la obligación de efectuar las actividades propias de la minería, así como su declaración de inversión mínima para mantener vigente su derecho minero.

24. El Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM, en el punto 3.19, señala que los contratos de concesión celebrados para exploración de los derechos mineros "ALFA", "MÉJICO", "NILDA" y "ALFA J" establecieron como obligaciones del cesionario el cumplir con una producción mínima obligatoria y al pago de arrendamiento sobre un porcentaje de la liquidación de la venta del producto mineral o de su concentrado. Asimismo, el punto 4.2.2 del citado informe señala que Sociedad Minera Carolina S.A., Compañía Minera Santa Rita S.A., Compañía Minera Morococha S.A. y S.M.R.L. Alfa Veintitrés de Cajamarca, al haberse fusionado y ser absorbidas por Sociedad Minera



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°381-2021-MEM/CM

Corona S.A., corresponderá a esta última asumir con las obligaciones de remediación que se deriven procedimiento de identificación.

25. El Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM concluye señalando que Compañía Minera Los Mantos S.A.C., Sociedad Minera Corona S.A. y Gold Fields La Cima S.A. son generadores del PAM identificado con código ID 7792; Sociedad Minera Pilacones S.A., Sociedad Minera Corona S.A., Gold Fields La Cima S.A. son generadores del PAM identificado con código ID 7794; Eloy Santolalla Bernal, Jesús Alberto Vidalón duarte, SMRL El Imán, Compañía Minera Los Mantos S.A.C., Sociedad Minera Pilacones S.A., Sociedad Minera Corona S.A., Gold Fields La Cima S.A., generaron el PAM identificado con código ID 7793.
26. La DGM, mediante Resolución N° 0245-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 15 de setiembre de 2020, resuelve identificar, entre otros, a Gold Fields La Cima S.A. y Sociedad Minera Corona S.A. como generadores y/o responsables de los PAM con código de identificación ID 7792, 7793 y 7794 de la EUM "COLORADA" (Llaucano), ubicada en la cuenca del río Llaucano, distrito de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, de conformidad con el artículo 4 de la Ley N° 27281, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, y artículo 5 del reglamento de la citada ley; y dispone que, consentida o ejecutoriada la citada resolución, los responsables de la generación de PAM contarán con el plazo de un (1) año para presentar el Plan de Cierre de los PAM de los cuales son responsables de su remediación en concordancia con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la misma ley.
27. Obra en el expediente la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM/DGM, de fecha 29 de marzo de 2006, que, entre otros, resuelve aprobar el informe de examen especial a la cuenca del río Tingo Maygasbamba – "UEA COLORADA" y concesión de beneficio "COSINSA" de Compañía Minera San Nicolás S.A. realizado por la fiscalizadora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (ACOMISA); y paralizar las actividades mineras en la UEA "COLORADA" y concesión de beneficio "COSINSA".
28. Gold Fields La Cima S.A., mediante Escrito N° 3081053, de fecha 07 de octubre de 2020, ampliado con los Escritos N° 3192863, de fecha 06 de agosto de 2021, N° 3199272, de fecha 26 de agosto de 2021 y N° 3203623, de fecha 09 de setiembre de 2021, interpuso recurso de revisión contra la Resolución N° 0245-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 15 de setiembre de 2020, de la DGM.
29. Dicho recurso de revisión fue concedido mediante Resolución N° 01-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 13 de enero de 2021, sustentada en el Informe N° 036-2021-MINEM-DGM/DGES, y elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0190-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 05 de mayo de 2021, de la Dirección de Gestión Minera de la DGM.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución N° 0245-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 15 de setiembre de 2019, que resuelve identificar, entre otros, a Gold Fields La Cima S.A. como generador y/o responsable de los PAM con código de identificación ID 7792,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°381-2021-MEM/CM

7793 y 7794 de la EUM "COLORADA"; y que dispuso la obligación de la recurrente de presentar el plan de cierre de dichos PAM, se encuentra conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

30. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
31. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
32. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
33. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
34. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
35. El segundo párrafo del artículo 5 de la Ley N° 28271, Ley que regula los Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1042, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 junio 2008, que señala que el Estado sólo asume la tarea de remediación por aquellos pasivos cuyos responsables no pueden ser identificados. En caso el titular de una concesión vigente la perdiera por cualquiera de las causales de extinción establecidas en la Ley General de Minería, mantiene la responsabilidad por los pasivos ambientales.
36. El artículo 1 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la actividad minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 059-2005-EM, que establece que el objetivo del reglamento es precisar los alcances de la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera, a fin de establecer los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°381-2021-MEM/CM

mecanismos que aseguren su identificación, la responsabilidad y el financiamiento para la remediación ambiental de las áreas afectadas por dichos pasivos, con la finalidad de mitigar sus impactos negativos a la salud de la población, al ecosistema circundante y la propiedad.

37. El artículo 3 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera que establece que toda persona o entidad que haya generado pasivos ambientales mineros es responsable de la remediación ambiental correspondiente, bajo sanción, en el marco de los establecido en la Ley N° 28271, que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y de dicho reglamento.
38. El artículo 5 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera que regula la responsabilidad por la remediación ambiental, señalando que toda entidad que haya generado pasivos ambientales mineros está obligada a presentar el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros ante el MEM, en el plazo máximo de un (1) año luego de publicado el reglamento y a ejecutarlo conforme al cronograma y términos que apruebe la DGAAM. La DGM es competente para identificar a los generadores de pasivos ambientales mineros responsables de su remediación. Dicha responsabilidad se determinará mediante resolución directoral en la que también se precisarán las infracciones en las que dicho responsable habría incurrido, otorgándole diez (10) días hábiles para que presente sus descargos respecto de la responsabilidad e infracciones que se le atribuyen.
39. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes, y los que contengan un imposible jurídico.
40. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

41. La DGM, mediante Resolución N° 0245-2020-MINEM-DGM/V, resuelve identificar, entre otras personas naturales y jurídicas, a Gold Fields La Cima S.A. como generador y responsable de la remediación de los PAM con código de identificación ID 7792, 7793 y 7794 de la EUM "COLORADA" (Llaucano).

PAM	DERECHO MINERO DONDE SE UBICA EL PAM	GENERADORES Y/O RESPONSABLES DEL PAM
7792	FUMISA N° 3-H (03002746X01)	Gold Fields La Cima S.A. y otros
7793	MEJICO (03000072X01)	Gold Fields La Cima S.A. y otros
	ALEJANDRITO MP (03003400X01)	
7794	ALEJANDRITO MP (03003400X01)	Gold Fields La Cima S.A. y otros



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°381-2021-MEM/CM

42. En el caso de autos se advierte que la autoridad minera sustentó la resolución impugnada en el Informe N° 185-2018-MEM-DGM-DTM/PAM, Informe N° 162-2019-MEM.DGM-DTM/PAM, Informe N° 155-2020-MEM-DGM-DTM/PAM y en los documentos que obran en el expediente.
43. Respecto a la recurrente, es preciso señalar que Sociedad Minera Corona S.A. constituyó el 19 de noviembre de 2003 una persona jurídica denominada "Sociedad Minera La Cima S.A.", la cual posteriormente cambió de denominación social a "Gold Fields La Cima S.A.". Asimismo, conforme lo señala la recurrente en su recurso de revisión, Sociedad Minera Corona S.A. constituyó Sociedad Minera La Cima S.A. como producto de la segregación de un bloque patrimonial constituido por los activos que conformaban el proyecto Corona.
44. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:
- a) La autoridad minera, en el procedimiento administrativo de identificación del generador y responsable de la remediación de los PAM, no se ha pronunciado respecto a la solicitud formulada por Gold Fields La Cima S.A., mediante Escrito N° 2816392, de fecha 23 de mayo de 2018 (fojas 411 y 412 del expediente) en el que solicita ampliación del plazo para presentar sus descargos dispuesto por la resolución de fecha 09 de mayo de 2018, de la DTM de la DGM.
- b) La autoridad minera, en el procedimiento administrativo de identificación del generador y responsable de la remediación de los PAM, no ha analizado y evaluado los hechos e información técnica señalada en el informe de examen especial a la cuenca del río Tingo Maygasbamba - UEA COLORADA y concesión de beneficio "COSINSA" de Compañía Minera San Nicolás S.A. realizado por la fiscalizadora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. (ACOMISA), que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 144-2006-MEM/DGM, de fecha 29 de marzo de 2006. En ese sentido, debe precisarse que, en dicho informe, en la Tabla N° 05, señala los botaderos de desmonte del sector Río Tingo San Nicolás, indicando que la existencia de dichos desmontes son producto de las actividades mineras de Compañía Minera San Nicolás S.A. que se ubican en las concesiones mineras "Alejandrito MP" y "Fumisa 3-H" de titularidad, en su momento, de Sociedad Minera Corona S.A., y actualmente de Gold Fields La Cima S.A.
45. Por lo tanto, conforme a los considerandos anteriores de la presente resolución, se puede advertir que el procedimiento administrativo de identificación del generador y responsable de la remediación de los PAM, que culminó con la emisión de la Resolución N° 0245-2020-MINEM-DGM/V, en el extremo que resuelve identificar a Gold Fields La Cima S.A. como generador y responsable de los PAM con código de identificación ID 7792, 7793 y 7794 de la EUM "COLORADA", no se encuentra conforme al debido procedimiento. En consecuencia, al no estar motivada conforme a ley, debe declararse la nulidad de la Resolución N° 0245-2020-MINEM-DGM/V.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°381-2021-MEM/CM

46. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto y de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0245-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 15 de setiembre de 2019, en el extremo que resuelve identificar a Gold Fields La Cima S.A. como generador y responsable de los PAM con código de identificación ID 7792, 7793 y 7794 de la EUM "COLORADA"; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera, dentro del procedimiento administrativo de identificación del generador y responsable de la remediación de los PAM, evalúe y analice la información contenida en el informe de examen especial a la cuenca del río Tingo Maygasbamba - UEA COLORADA y concesión de beneficio "COSINSA" de Compañía Minera San Nicolás S.A. realizado por la fiscalizadora externa Asesores y Consultores Mineros S.A., aprobado mediante Resolución Directoral N° 144-2006-MEM/DGM; se pronuncie respecto al Escrito N° 2816392, de fecha 23 de mayo de 2018 presentado por Gold Fields La Cima S.A.; evalúe y analice los hechos y argumentos planteados en los escritos presentados por dicha empresa dentro del procedimiento recursivo llevado ante esta instancia; y, finalmente, se pronuncie respecto a la existencia o no de responsabilidad en la generación de PAM por parte de la recurrente.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0245-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 15 de setiembre de 2019, en el extremo que resuelve identificar a Gold Fields La Cima S.A. como generador y/o responsable de los PAM con código de identificación ID 7792, 7793 y 7794 de la EUM "COLORADA"; y que dispuso la obligación de la recurrente a presentar el plan de cierre de dichos PAM.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado en que la autoridad minera, dentro del procedimiento administrativo de identificación del generador y responsable de la remediación de los PAM, evalúe y analice la información contenida en el informe de examen especial a la cuenca del río Tingo Maygasbamba - UEA COLORADA y concesión de beneficio "COSINSA" de Compañía Minera San Nicolás S.A. realizado por la fiscalizadora externa Asesores y Consultores Mineros S.A., aprobado mediante Resolución Directoral N° 144-2006-MEM/DGM; se pronuncie respecto al Escrito N° 2816392, de fecha 23 de mayo de 2018 presentado por Gold Fields La Cima S.A.; evalúe y analice los hechos y argumentos planteados en los escritos presentados por dicha empresa dentro del procedimiento recursivo llevado



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

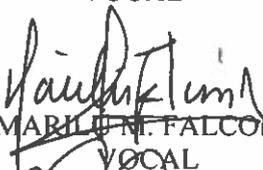
RESOLUCIÓN N°381-2021-MEM/CM

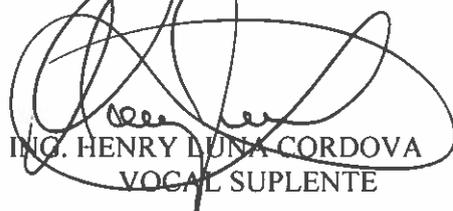
ante esta instancia; y, finalmente, se pronuncie respecto a la existencia o no de responsabilidad en la generación de PAM por parte de la recurrente.

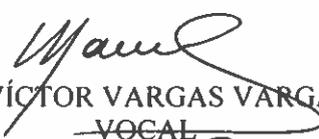
TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

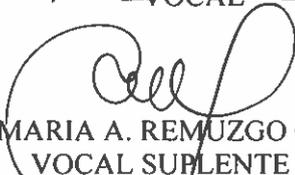
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. MARIELA FALCON ROJAS
VOCAL


ING. HENRY LUNA CORDOVA
VOCAL SUPLENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)